**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 01-09-2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **SGC** | 11076 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD |
| **Ciudad** | MEDELLÍN D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 05001310301020240042600\* |
| **Fecha de notificación** | 30/07/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 29/08/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Accidente de tránsito que ocurrió el 01 de noviembre de 2014 en horas de la mañana, alrededor de las 5 y 20 am. La señora Martha Belén Pérez Rondón y su nieta menor de edad, Maite Pérez, fueron atropelladas por un vehículo de servicio público tipo bus, afiliado a la empresa de transporte COOTRACOVI, identificado con la placa número TPW400.  Según el relato de la demandante el accidente se produjo cuando se encontraba bajando por la calle 718 frente al número 24-232 del barrio Versalles II sector La Torre, y que ella (Martha) le hizo señas al bus para que se detuviera y la esperara, sin embargo, la demandante después de pasar la calle se percató de que el bus estaba lleno, y le indicó al conductor con la mano que no se iba a montar. El conductor arrancó y le dio un golpe con la parte delante del vehículo a la demandante y a su nieta, quienes cayeron a un abismo de 5 metros, mientras el conductor seguí en movimiento.  El 18 de febrero de 2015 y 16 de junio de 2015, se desarrollaron las audiencias en la Secretaria de Movilidad de Tránsito del Municipio de Medellín para determinar una posible responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas TPW400, en la audiencia de fallo, no se imputó responsabilidad en materia contravencional.  El día 22 de enero de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificó que como consecuencia del accidente la demandante presentó una PCL del 20.60% Alega la parte demandante que no pudo volver a trabajar, y que cada día su salud empeora. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| **De la demanda:**   * Que se declare a Rubén Darío Avendaño Guzmán y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI, responsables civil y solidariamente pro los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados con el accidente de tránsito como víctima a la señora Martha Belén Pérez Rondón en los hechos ocurridos en la ciudad de Medellín. * Condenar a los demandados al pago de las indemnizaciones y perjuicios a la señora Martha Belén Pérez Rondón en las cuantías y por los conceptos que se discriminan de la siguiente manera:   **Perjuicios materiales**  **Lucro cesante consolidado:** $89.760.000  **Lucro cesante futuro:** $249.600.000  **Perjuicios inmateriales:**  **Daño moral:** 150 salarios mínimos ($195.000.000) | |
| **Valor total de las pretensiones** | $534.360.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $85.410.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| La liquidación objetivada de las pretensiones asciende a la suma de $85.410.000, teniendo en consideración los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:   * **Perjuicios materiales**   El lucro cesante, pasado y futuro del a señora Martha Belén Pérez Rondón se estima en la suma de $112.931.245, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:   * No está demostrada una actividad económica o ingreso de la demandante de la fecha de los hechos, sin embargo, por tratarse de un caso donde se presenta una pérdida de capacidad laboral, se presumirá un ingreso del salario mínimo. * Se tomará en cuenta el salario mínimo actual: $1.423.500 * Sobre este se tomará el 20.60% que corresponde a la PCL de la demandante: $293.241 * La demandante para la fecha de los hechos contaba con 45 años (fecha de nacimiento 26/12/1968). * Según la resolución 1555 de 2010 contaba con una expectativa de vida de 40.9 años lo que equivale a 490.8 meses * Periodo consolidado: desde el 01 de noviembre de 2014 al 11 de agosto de 2025: 129.40 meses * Periodo futuro: (expectativa de vida menos el periodo consolidado): 361.4 meses   **Lucro cesante consolidado: $**52.680.377  **Lucro cesante futuro:** $60.250.868   * **Perjuicios inmateriales**   **Daño moral:** Bajo los parámetros nuevos establecidos por la Corte de Suprema de Justicia en Sentencia SC072-2025 se reconocerá la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes $71.175.000 (2025). En el presente asunto se tuvo en cuenta que no se trata de un caso de fallecimiento de un familiar, o de un caso donde la parte demandante presente daños corporales o mentales graves, o la pérdida de un órgano sensorial. Sin embargo, de acuerdo con el informe pericial de clínica forense la demandante presenta una deformidad física que afecta el cuerpo por la cicatriz del cuello, que es **ostensible y deformante**, además de presentar según lo enlistado en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral una fractura de otras vertebras cervicales especificadas, y una perturbación funcional de órgano del sistema musculoesquelético de sostén por la limitación funcional cervical, en suma de una perdida de capacidad laboral de 20.60%, todo lo que a criterio de este togado amerita que se incluya a la demandante en la última categoría de la tabla señalada en la Sentencia SC072 de 2025, es decir, “deformidad facial”, y que de acuerdo con aquella sentencia amerita un 50% sobre el máximo parámetro indemnizatorio.  Subtotal objetivado: $184.106.245  **Análisis de la liquidación objetiva en contraste con la póliza: \***Si bien se alegó con la contestación de la demanda y llto en garantía que aplican los salarios mínimos de fecha del accidente (2014), se observa que la línea de decisiones apunta a condenar con el valor del salario mínimo vigente a fecha de la sentencia. Luego,Equidad Seguros Generales O.C., fue vinculada al proceso con dos pólizas, a saber: la Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117 y la póliza R.C. Contractual No. AA030116 En ambos casos, hay un valor asegurado de 60 smlmv. Teniendo en cuenta que el salario mínimo actual es de ($1.423.500), el valor máximo asegurado al 2025 asciende a la suma de $85.410.000 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| **Excepciones frente a la demanda:**   1. Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados como consecuencia del “hecho exclusivo de la víctima”. 2. Inexistencia de responsabilidad por no acreditación del nexo causal. 3. Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño 4. Falta de prueba del lucro cesante 5. Cuantificación del daño moral exorbitante 6. Genérica o innominada.   **Excepciones frente al llamamiento en garantía por COOTRACOVI:**   1. Falta de legitimación en la causa para promover el llamamiento en garantía por parte de cooperativa de transporte colectivo de villa hermosa- cootracovi en contra de equidad seguros generales O.C. 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de equidad seguros generales organismo cooperativo respecto al llamamiento en garantía formulado por cooperativa de transporte colectivo de villa hermosa- cootracovi 3. El contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza No. AA030117 no ofrece cobertura para la cooperativa de transporte colectivo de villa hermosa - cootracovi 4. Improcedencia de la obligación indemnizatoria de Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que la responsabilidad civil objeto de estudio no se predica respecto del asegurado. 5. Falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA030116. 6. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguros – aplicación a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. 7. Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuando no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza AA030117 en lo que respecta al amparo de responsabilidad civil extracontractual. 8. El perjuicio por lucro cesante y daño moral se encuentran plenamente excluidos en la póliza No. AA030117. 9. El seguro contenido en la póliza No. AA030117 emitida por la compañía La Equidad Seguros Generales O.C. es de carácter meramente indemnizatorio. 10. Riesgos expresamente excluidos en la póliza No. AA030117 emitida por la compañía la equidad seguros generales o.c. 11. En todo caso no se podrá superar el limite asegurado de la póliza No. AA030117 emitida por la compañía La Equidad Seguros Generales O.C. 12. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. 13. Disponibilidad del valor asegurado 14. Genérica o innominada.   **Excepciones frente al llamamiento en garantía por LUIS EFREN MARIN ZAPATA**   1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro – aplicación a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. 2. No existe obligación indemnizatoria a cargo de equidad seguros generales organismo cooperativo. toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado – artículo 1072 c.co 3. Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza AA030117, en lo que respecta al amparo de responsabilidad civil extracontractual 4. El perjuicio por lucro cesante y daño moral se encuentran plenamente excluidos en la Póliza AA030117. 5. Falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA30116 6. El seguro contenido en la póliza no. AA030117 emitida por la compañía la equidad seguros generales o.c. es de carácter meramente indemnizatorio. 7. Riesgos expresamente excluidos en la póliza no. AA030117 emitida por la compañía la equidad seguros generales o.c. 8. En todo caso no se podrá superar el límite asegurado de la póliza no. AA030117 emitida por la compañía la equidad seguros generales o.c. 9. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. 10. Disponibilidad del valor asegurado 11. Genérica o innominada y otras |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10015148 |
| **Caso Onbase** | N/A |
| **Póliza** | AA030117 |
| **Certificado** | AA105954 |
| **Orden** | 6 |
| **Sucursal** | 100005 |
| **Placa del vehículo** | TPW400 |
| **Fecha del siniestro** | 11/01/2014 |
| **Fecha del aviso** | 03/09/2016 |
| **Colocación de reaseguro** | RETENCIÓN |
| **Tomador** | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVO DE VILLA HERMOSA |
| **Asegurado** | MARÍN ZAPATA LUIS EFREN |
| **Ramo** | RCE SERVICIO PÚBLICO |
| **Cobertura** | DAÑO A BIENES DE TERCEROS – Pero es: Lesiones o muerte a una persona |
| **Valor asegurado** | 60 SMLMV |
| **Audiencia prejudicial** | SI |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $50.000.000 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia en el presente asunto se califica como PROBABLE, toda vez que, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA030117 presta cobertura temporal y material. No obstante, dependerá del debate probatorio acreditar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.  Lo primero que debe tenerse en consideración es que la compañía fue llamada en garantía por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA030117 y la Póliza de R. Civil Contractual No. AA030116. Respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA030117 debe advertirse que esta presta cobertura temporal y material. Frente a la cobertura temporal, téngase en cuenta que la póliza tuvo una vigencia pactada entre el 19 de julio de 2014 y el 19 de julio de 2015 y los hechos ocurrieron el 01 de noviembre de 2014, es decir, dentro del periodo de vigencia de la póliza en su modalidad “*ocurrencia*”. Respecto de la cobertura material debe decirse que, este seguro cuenta con un amparo de Responsabilidad Civil, responsabilidad que se pretende con la demanda.  Finalmente, frente a la póliza de R. Civil Contractual No. AA030116, esta presta cobertura temporal, pero no presta cobertura material. Respecto a la cobertura temporal, debe señalarse que estuvo vigente entre el 19 de julio de 2014 y el 19 de julio de 2025, y el accidente acaeció el 01 de noviembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia de la póliza. Sin embargo, no presta cobertura material para los hechos materia de litigio pues según el condicionado general esta solo ampara la muerte, lesiones personales y/o daños causados a pasajeros transportados y el hecho que da base a la acción tiene como fuente unas lesiones a quien no ostentaba dicha calidad de pasajera.  En lo que respecta a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que dependerá del debate probatorio acreditar la misma, en razón a que si bien se allegó con los anexos de la demanda, Historia Clínica de Clínica León del 01 de noviembre de 2014 en la que se describe *“Se certifica que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de tránsito – la golpeó un bus y se rodó por un barranco”* y se allegó Resolución 2015050256 del 16 de junio de 2015 en el que se describe declaración tanto del conductor como de la peatón, en donde la peatón narró: “*(…) nos pasamos por la parte de adelante del vehículo, le pusimos las manos, él nos paró y nos pasamos por la parte de adelante, estábamos muy al borde del abismo y el señor conductor arranco y me desestabilizó.*  Lo cierto es que, dentro del expediente se evidencia el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000110537, el cual codificó a la peatón con la hipótesis probable No. 409 “Cruzar sin observar”. No obstante, el mismo fue relacionado como prueba en la Resolución 2015050256 y se concluyó que no sería posible imputar responsabilidad en materia contravencional debido a que no contó con los suficientes elementos de juicio para endilgar la responsabilidad, sin tener en consideración la codificación en mención.  Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que estamos en un escenario de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, regladas por el artículo 2356 del Código Civil, y en donde se presume la responsabilidad del agente que causa el daño en ejercicio de la actividad peligrosa, en tal virtud en el presente asunto de momento no se cuenta con una prueba que de manera fehaciente acredite una causal eximente de responsabilidad, tal como lo podría ser el hecho de la víctima. Sin embargo y debido a las pruebas que obran en el expediente se recomienda esperar a la audiencia inicial a fin de escuchar los interrogatorios de parte para determinar si la versión que otorguen los implicados concuerda con lo codificado y diagramado por la agente de tránsito. Por dicha circunstancia es dable advertir responsabilidad en el proceso.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **NOS** | |